

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 2 de diciembre de 2020

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda se aprecia lo siguiente:

1o. Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que no obstante indicar que se pretende que se impugne la paternidad del señor LUIS ALFREDO GONZÁLEZ ZAMBRANO respecto de la joven MARIA ISABEL ROBLES GONZÁLEZ, también se está solicitando que se declare que no es hija de la señora GLADYS MARIA RUIZ CUMPLIDO, para que, finalmente, se disponga que es hija biológica de la demandante con el señor OMAR ROBLES CAVIEDES.

2º. Luego entonces, debe acumular estas pretensiones en una misma demanda, es decir, las de impugnación e investigación de maternidad y paternidad, y el poder otorgarse para ello. La demanda debe igualmente dirigirse contra todos los demandados, incluyendo a la joven MARIA ISABEL ROBLES GONZÁLEZ, toda vez que es mayor de edad. Se debe indicar la identificación, si se conoce, el domicilio, la dirección física o de correo electrónico para la notificación, de todos los demandados,

3º. El poder debe ser presentado personalmente como lo exige el Art. 74 del C.G.P., o en su defecto, que haya sido otorgado mediante mensaje de datos, cumpliendo las exigencias del art. 8 del decreto 806 de 2020.

4º. Teniendo en cuenta el Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020:..."el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado)....".

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art.90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO RESUELVE:

- 1 Inadmítase la presente demanda impetrada por YASMIN YULIET GONZALEZ RUÍZ, mediante apoderado judicial.
- 2 Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
- 3 Téngase al doctor ANDRÉS ALBERTO HEREDIA LIBREROS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ml

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ
NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE
LA CIUDAD DE**

B
A
R
R
A
N
Q
U
I
L
L
A
-
A
T
L
A
N
T
I
C
O

firma electrónica y
cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo
dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c837628a82c76a4b21

cacdb565b9dc043532

882f36141d63897fb4f

5c019c657

Documento generado en 02/12/2020

02:21:44 p.m.

Valide éste documento electrónico

en la siguiente URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

[al.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

[o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

E

s
t
e
d
o
c
u
m
e
n
t
o
f
u
e
g
e
n
e
r
a
d
o
c
o
n